

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 21/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2015 00380	REPARACION DIRECTA	BRYAN MONTOYA FORONDA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	Obedece superior	18/02/2022		
190013333 005 2017 00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FABIOLA PINO	MUNICIPIO DE CALOTO	Obedece superior	18/02/2022		
190013333 005 2017 00237	REPARACION DIRECTA	CARLOS ARTURO MAYA MAMIAN Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO - INPEC	Obedece superior	18/02/2022		
190013333 005 2017 00365	REPARACION DIRECTA	JORGE ELIECER PORTILLA FLOREZ	MUNICIPIO BOLIVAR CAUCA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	18/02/2022		
190013333 005 2018 00008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ANA ESILDA ROQUE CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Interlocutorio	18/02/2022		
190013333 005 2018 00008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ANA ESILDA ROQUE CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Traslado alegatos	18/02/2022		
190013333 005 2018 00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VIRGINIA - RODRIGUEZ BALANTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Obedece superior	18/02/2022		
190013333 005 2019 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RIGOBERTO EMBUS CUETOCUE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Obedece superior	18/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**21/02/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente 19001333300520180000800  
Demandante ANA ESILDA ROQUE DE CASTILLO  
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0189

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### I.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procede dar continuidad al trámite procesal.

Expediente	19001333300520180000800
Demandante	ANA ESILDA ROQUE DE CASTILLO
Demandado	UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 82 de la Ley 2080 de 2021, prevén la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

4.- Por lo anterior, se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) se considera que se trata de un asunto de puro derecho, sobre el que incluso existen pronunciamientos de unificación.

5. De otra parte, al contestar la demanda se halla que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, formula como excepción previa la de INEPTA DEMANDA, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, puede ser resuelta antes de la audiencia inicial.

El fundamento de la excepción es el siguiente:

*“...sobre la Resolución RDP 000427 de 16 de marzo de 2012 y RDP 039617 de 21 de octubre de 2016, no se presentaron los recursos de ley frente a la decisión de mi representada a no Reliquidar la pensión de vejez, por lo cual al no realizar la actuación administrativa relativa al agotamiento de los recursos previstos en la ley de forma oportuna, por lo que no le es posible al demandante acudir al control judicial de dicho acto administrativo, más aun, cuando dicho acto administrativo es el único sobre el cual se solicita el control de nulidad. ...”*

Por lo anterior, el despacho procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a atacar la nulidad de la Resolución No. PAP 044112 de 16 de marzo de 2011, expedida en su momento por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de vejez a la demandante, evidenciándose que no se solicita la nulidad de las Resoluciones No. RDP 000427 de 16 de marzo de 2012 y RDP 039617 de 21 de octubre de 2016, a las que se hace alusión en la excepción propuesta, y que obran en el expediente administrativo.

En primera medida debe decirse que revisada la Resolución PAP 0044112 de 2011, se constata que contra la misma solo procedía el recurso de reposición, el cual al tenor de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no es obligatorio, motivo por el cual inicialmente se considera viable realizar el pronunciamiento de fondo.

Ahora en cuanto a las Resoluciones No. RDP 000427 de 16 de marzo de 2012 y RDP 039617 de 21 de octubre de 2016, considera el Despacho necesario agotar el estudio pormenorizado de toda la actuación administrativa surtida al interior de la entidad demanda, con el fin de establecer varios aspectos, como serían: i) la posibilidad de integrarlas o no a la proposición jurídica en los términos del CPACA, ii) si está llamada o no a prosperar la excepción propuesta, por lo que considera el Despacho que dicho pronunciamiento puede y debe realizarse al momento de emitir sentencia anticipada, como primer aspecto a discutir en dicho momento procesal, motivo por cual se difiere su estudio.

6.- De acuerdo con lo anterior, procederá el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA en los términos anotados, en la cual se hará el pronunciamiento referido, para lo cual se

Expediente 19001333300520180000800  
Demandante ANA ESILDA ROQUE DE CASTILLO  
Demandado UGPP  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescindirá del período probatorio y dará traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para la sentencia anticipada.

SEGUNDO. DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

TERCERO. DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

CUARTO. PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

QUINTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO: VENCIDO el término, se proferirá SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos expuestos.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)  
[andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9286a1bf5b9db70ff7cb1607823e25cfe30f9dda530c67d392f44109fb9b30ff**

Documento generado en 18/02/2022 11:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	1900133330050020170036500
Demandante	JORGE ELIECER PORTILLA LOPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR-CAUCA; EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.-EMCASERVICIOS
Llamados en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; CONSORCIO BOLIVAR; CONSORCIO BOLIVAR 2014
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0190

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidades demandadas y los llamados en garantía, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, con pronunciamiento únicamente de EMCASERVICIOS a las excepciones propuestas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – Llamado en garantía, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De otra parte al verificar el contenido de la intervención de los demandados, se cuenta que la firma EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., formula las excepciones de INEPTA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, que es coadyuvada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por su parte el MUNICIPIO DE BOLIVAR, el CONSORCIO BOLÍVAR y el CONSORCIO BOLIVAR 2014, proponen la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas, como las propuestas pueden o deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, motivo por el cual procede el despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

- INEPTA DEMANDA

EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., sustenta la excepción con el argumento que la parte actora no es clara al plasmar las pretensiones de la demanda, porque relaciona dos acápites en razón a que relaciona en dos oportunidades el acápite de PERJUICIOS MORALES, para solicitar en uno condena por 200 SMLMV, y en el otro 100 SMLMV, situación que también ocurre con los perjuicios materiales.

Considera pertinente el Despacho referirse a lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia de 07 de marzo de 2019, con ponencia de la Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, con respecto a la excepción de Inepta Demanda, manifestó:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.*

*En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”*

El artículo 162 del CPACA enuncia los requisitos formales de la demanda, entre los cuales se halla el deber de que contenga lo que se pretenda (#2) expresando las varias pretensiones que se formularán por separado.

Para el caso, considera el Despacho que en la demanda si se formulan varias pretensiones indemnizatorias, y si bien se incurre en la imprecisión alegada por la entidad, en cuanto al monto de los perjuicios, lo cierto es que al constatar el Acta de la

Conciliación Prejudicial y en la constancia No. 161, expedida por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 18 de diciembre de 2017, se plasma lo siguiente:

*“Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozcan los siguientes perjuicios:*

*PERJUICIOS MORALES*

*La suma de 200 SMLMV para el señor JORGE ELIECER PORTILLA LOPEZ*

*PERJUICIOS MATERIALES*

*En la modalidad de lucro cesante la suma de 30.738.208 a favor del convocante.*

*Por daño emergente la suma de \$100.000.000 a favor del Convocante.*

*DAÑO A LA SALUD*

*La suma de 73.771.700 a favor del convocante.”*

Por consiguiente, como esto fue lo sometido a consideración del Ministerio Público, y por tanto se constituye en el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, se considera pertinente señalar que, en el evento de una decisión de fondo, solo serán estos montos los que se tendrán en cuenta, obviamente de acuerdo a las pautas jurisprudenciales de unificación sobre a condena en perjuicios, por lo que no está llamada a prosperar.

#### - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La empresa EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.: sustenta en que no tuvo inferencia en los hechos que llevaron a la caída del accionante.

- MUNICIPIO DE BOLIVAR: Indica que la responsabilidad, si se llegará, a probar debe recaer en EMCASERVICIOS, que fue la encargada de iniciar y llevar a cabo las obras contratadas.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Señala que LA EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS- EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., de ninguna manera está llamada a responder por las pretensiones de la parte actora, como quiera que no tiene ningún tipo responsabilidad administrativa en relación con la causación de las presuntas lesiones padecidas por el demandante.

- CONSORCIO BOLIVAR: Indica que como interventor de la obra, hasta el momento no existen elementos probatorios que indiquen que la causa del accidente ocurrió en la zona intervenida.

- CONSORCIO BOLIVAR 2014: Argumente que al no haber tenido injerencia alguna en los hechos que conllevaron a la presunta caída del demandante, no es dable inferir responsabilidad atribuible al Consorcio, ya que la parte actora no cumple con la carga procesal de acreditar la culpa.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es aquel presupuesto referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión; así, la legitimación de hecho surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación, y la material hace referencia ya a la participación de la persona con los hechos sometidos al litigio, tema sobre el cual el Consejo de Estado de manera pacífica e insistente sostiene que en este evento corresponde al operador judicial decidir de fondo el asunto, con el debido análisis probatorio, para poder así determinar su prosperidad, caso en el cual lo que corresponde en negar las pretensiones de la demanda.

Dice así en sentencia de 6 de agosto del 2020, radicado 2011-00235 01 (46.947)

*“3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación...Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.... En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega “*

Por tanto, se difiere su decisión al estudio de fondo.

4.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

5.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

6.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., y coadyuvada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: Diferir la decisión de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., coadyuvada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE BOLIVAR, CONSORCIO BOLÍVAR y CONSORCIO BOLIVAR 2014, al estudio de fondo.

CUARTO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)

QUINTO. La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.768 de Popayán y tarjeta profesional No. 267.997 del C.S. de la J., como apoderado judicial de EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.-EMCASERVICIOS, y aceptar la renuncia de la abogada YAMILE ANDREA CALVO BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.710.479, y tarjeta profesional No. 211.999 del C.S. de la J.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[rooseveltsotelo@gmail.com](mailto:rooseveltsotelo@gmail.com)  
[unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co](mailto:unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co)  
[ortega.abogados2017@gmail.com](mailto:ortega.abogados2017@gmail.com)  
[notificaciones@bolivar-cauca.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar-cauca.gov.co)  
[contactenos@bolivar-cauca.gov.co](mailto:contactenos@bolivar-cauca.gov.co)  
[raulricog1@hotmail.com](mailto:raulricog1@hotmail.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[jimmyastudillo@yahoo.es](mailto:jimmyastudillo@yahoo.es)  
[figueroahumberto@hotmail.com](mailto:figueroahumberto@hotmail.com)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N° 1900133330052015 00380 01**  
**Actor BRYAN MONTOYA FORONDA Y OTROS**  
**Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO**  
**NACIONAL**  
**Medio de Control REPARACION DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 0180

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **JAIRO RESTREPO CACERES**, mediante providencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2021, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia N° 089 del 14 de abril de 2020 y CONFIRMA todo lo demás.

Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f73d61821d349210db976e9c2be4df401a2fb1681cfc1e1a2414da9ff13e047**

Documento generado en 18/02/2022 11:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N° 1900133330052017 00103 01**  
**Actor FABIOLA PINO**  
**Demandado MUNICIPIO DE CALOTO**  
**Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio N° 0178

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, mediante providencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2021, CONFIRMA auto dictado dentro de audiencia inicial del 29 de enero de 2020.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b43c276287e9fb2fcd00589bafd14651d5c629199a8e61e2cef323a1018890**

Documento generado en 18/02/2022 11:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 1900133330052017 00237 01  
**Actor** CARLOS ARTURO MAYA MAMIAN Y OTROS  
**Demandado** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
**Medio de Control** REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 0185

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **JAIRO RESTREPO CACERES**, mediante providencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2021, MODIFICA el numeral SEGUNDO de la Sentencia N° 038 del 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021) y CONFIRMA en todo lo demás.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd8f400c364c3d0b9c6f429a3dd6778682e4d42cabe5de96ac093af935be39**

Documento generado en 18/02/2022 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 1900133330052018 00164 01  
**Actor** VIRGINIA RODRIGUEZ BALANTA  
**Demandado** UGPP  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 0184

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **JAIRO RESTREPO CACERES**, mediante providencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2021, CONFIRMAR la Sentencia N° 220 del 09 de octubre de 2019.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397a75ee93798639adc3702dcfa230e5b3bcdfaa03f21cf24950817bf404346**

Documento generado en 18/02/2022 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 1900133330052019 00025 01  
**Actor** RIGOBERTO EMBUS CUETOCUE  
**Demandado** DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 0186

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS HERNANDO JARAMILLO**, mediante providencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2021, CONFIRMA la sentencia N° 150 del 21 de agosto de dos mil veinte (2020).

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9329102dd2b1c99d97248a3337dc04e3e2c6951ba913f8688286cf789826289**

Documento generado en 18/02/2022 11:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**